



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 5053-2016-PA/TC
LIMA
FREDDY ALEXÁNDER CACHAY
GUERRERO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de enero de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Freddy Alexánder Cachay Guerrero contra la resolución de fojas 227, de fecha 15 de marzo de 2016, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 5053-2016-PA/TC
LIMA
FREDDY ALEXÁNDER CACHAY
GUERRERO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. A juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado porque la reclamación del recurrente, consistente en que se declaren nulas la Resolución 219-2010-PCNM, de fecha 5 de julio de 2010, expedida por el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), que resolvió destituirlo del cargo de juez titular del Séptimo Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima; y la Resolución 283-2010-CNM, de fecha 2 de setiembre de 2010, expedida por el CNM, que desestimó el recurso extraordinario que interpuso contra la precitada resolución; alegando que la emplazada no ha respetado tanto su derecho al debido procedimiento como el de la debida motivación, en virtud de lo cual solicitó que se ordene reponerlo en su condición de magistrado, no guarda relación con el contenido constitucionalmente protegido de ningún derecho fundamental ni incide en él, como será desarrollado a continuación.
5. En cuanto al primero de los derechos invocados, alega el recurrente que el CNM lo citó a presentar su informe oral, sin que la Comisión de Procedimiento Disciplinario haya culminado el trámite de la investigación y se haya evacuado el informe correspondiente, lo que le habría impedido ejercer adecuadamente su derecho de defensa. Al respecto, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que dicha argumentación carece de trascendencia constitucional, dado que, conforme se desprende de las afirmaciones del propio demandante como de las documentales presentadas por la emplazada (fojas 132-137), el actor pudo ejercer plenamente su derecho de defensa, tanto en su declaración de fecha 16 de enero de 2009 como en los dos informes orales que sustentó ante los consejeros del CNM.
6. Ahora bien, en cuanto al segundo argumento empleado por el recurrente, contrariamente a lo que aduce, la judicatura constitucional es incompetente para reexaminar, a manera de instancia revisora, el sentido de lo resuelto en el procedimiento de destitución subyacente porque, en rigor, ello implica que la judicatura constitucional se inmiscuya en una competencia exclusiva de la entidad demandada, como lo es la decisión de destituir o no a un magistrado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 5053-2016-PA/TC
LIMA
FREDDY ALEXÁNDER CACHAY
GUERRERO

7. Por esto último, lo aducido por el actor en lo concerniente a que el CNM no ha valorado adecuadamente los argumentos de descargo que presentó en relación con los cargos que se le atribuyeron para destituirlo (realizar propuestas impropias a una litigante), son cuestionamientos que, en todo caso, no corresponde evaluar a la judicatura constitucional, en tanto que ambas resoluciones cumplen con justificar, de manera más que suficiente, la decisión de no ratificarlo.
8. Debe tenerse presente que, en el marco de un procedimiento administrativo, el derecho a la motivación garantiza, en líneas generales, que las determinaciones administrativas no sean caprichosas o se basen en el mero decisionismo, sino que cumplan con sustentar las decisiones que se tomen. Atendiendo a ello, la judicatura constitucional debe limitarse a verificar que los actos administrativos que se cuestionen cuenten con una justificación acorde a lo ordenado en ellos, ya que el principio de corrección funcional imposibilita a la judicatura constitucional examinar el fondo de lo ordenado en el procedimiento administrativo subyacente, subrogando al CNM.
9. Queda claro, entonces, que la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional conforme a lo precedentemente expuesto, es evidente que la alegada vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, en su manifestación de los derechos a la motivación y de defensa, resulta carente de asidero, pues, en la práctica, lo que se pretende es rebatir lo decretado por el CNM, sin puntualizar la razón por la cual se estima comprometido el contenido constitucionalmente protegido de tales derechos.
10. En esa línea argumentativa, cabe agregar que no se aprecia un proceder arbitrario del CNM, toda vez que al recurrente se le atribuyeron una serie de conductas que dieron lugar a que se le destituyera del cargo de juez titular del Séptimo Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima. Además, las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas y han sido dictadas con previa audiencia del recurrente, quien ejerció su derecho de defensa al interior del procedimiento administrativo.
11. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 10 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 5053-2016-PA/TC
LIMA
FREDDY ALEXÁNDER CACHAY
GUERRERO

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,




RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece es especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 5053-2016-PA/TC

LIMA

FREDDY ALEXÁNDER CACHAY

GUERRERO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, conviene entonces poner en conocimiento de la parte recurrente que en el ordenamiento jurídico peruano, conforme al artículo 4 del Código Procesal Constitucional, la tutela procesal efectiva incluye al derecho a un debido proceso en sus diferentes manifestaciones. Asimismo, el debido procedimiento tiene como uno de sus elementos a la adecuada motivación.
3. Con todo, coincido con el sentido de la resolución en tanto y en cuanto se entienda que lo cuestionado no tiene una incidencia directa, concreta, negativa y sin justificación razonable en los derechos invocados por la parte recurrente.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL